

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	189. A. P. 043.
Trámite:	Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Demandado:	Notario del municipio de Caramanta
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00028-00
Decisión:	Rechaza recurso de reposición por extemporáneo

El día de 13 de julio de 2021 se recibió vía correo electrónico, el escrito de reposición interpuesto por el accionante GERARDO HERRERA frente al auto que remitió su acción al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis - Antioquia.

Pues bien, del estudio del escrito de reposición solicitando, este Despacho procederá a su rechazo por extemporáneo, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de mayo del corriente año, este juzgado rechazó la acción popular de la referencia por falta de competencia, siendo notificado dicho proveído por estados del 14 de mayo de 2021, y ordenó el envío inmediato del escrito y los anexos que contiene la acción al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis - Antioquia por ser el competente para conocer de la misma, por ser el circuito judicial al que pertenece Caramanta ya que el escrito de la referida acción se dirige contra el Notario de ese Municipio.

Ahora bien, sea lo primero poner de presente que el accionante Gerardo Herrera a través de escrito allegado vía correo electrónico el 13 de julio de 2021, dice que presenta reposición contra el auto que remitió su acción a la jurisdicción administrativa, lo que no es cierto, ya que ésta se remitió como se indicó en el párrafo que antecede al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis - Antioquia.

De otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso en lo que atañe a la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de Reposición, dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Pues bien, acorde con la norma antes transcrita, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se pronuncie por fuera de audiencia, lo que en este caso no sucedió, ya que el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis - Antioquia, se profirió el 12 de mayo de 2021, y se notificó por estados el 14 de mayo de este mismo año; e igualmente se remitió la decisión al accionante vía correo electrónico el mismo 14 de mayo de 2021 a la dirección litigantesasociados2040@gmail.com como puede verificarse a folio 5 de esta actuación (correo que por demás coincide con el que remite el recurso de reposición); así las cosas, se tiene que el escrito allegado por el accionante Gerardo Herrera solicitando la reposición de dicho proveído sólo se vino a radicar el 13 de julio del presente año, esto es, dos meses después, por lo que el término para hacer uso de dicho medio de defensa se encuentra más que precluido y la providencia estar debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su rechazo por extemporáneo.

En ese orden de ideas, este despacho rechazará de plano el recurso de reposición conforme a lo aducido en los párrafos que anteceden.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición solicitado por el señor GERARDO HERRERA, en contra del auto del pasado 12 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó por competencia la acción popular incoada en contra del Notario Único de Caramanta - Antioquia y que dispuso el envío inmediato del escrito y los anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis - Antioquia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d8d857e1b69bec1e3815469bf5b9730e03c860cd19d1d520f359fb6e97f667
Documento generado en 14/07/2021 10:59:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>